



Procedimiento Especial Sancionador.

EXPEDIENTE: TEEA-PES-008/2018

DENUNCIANTES: PAN y su Candidata a Diputada por el IX Distrito Electoral Local la C. Mónica Becerra Moreno.

DENUNCIADOS: PRI y su Candidato a Diputado por el IX Distrito Electoral Local el C. Roberto Tavarez Medina.

MAGISTRADA PONENTE: Claudia Eloisa Díaz de León González.

SECRETARIA DE ESTUDIO: Rebeca Yolanda Bernal Alemán.

AUXILIAR: Edgar Alejandro López Dávila.

1

Aguascalientes, Aguascalientes, a dieciocho de junio de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva, que **declara la inexistencia** de: **a)** las infracciones de calumnia denunciadas y atribuidas al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y a su Candidato a Diputado por el IX Distrito Electoral Local, el C. ROBERTO TAVAREZ MEDINA; **b)** la Violencia Política de Género en contra de la C. MÓNICA BECERRA MORENO en su calidad de Candidata a Diputada por el IX Distrito Electoral Local por el PAN y atribuida al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y a su Candidato a Diputado por el IX Distrito Local Electoral, el C. ROBERTO TAVAREZ MEDINA.

GLOSARIO

PAN: Partido Acción Nacional
PRI: Partido Revolucionario Institucional
La Denunciante: La C. MÓNICA BECERRA MORENO, en su calidad de Candidata a Diputada por el IX Distrito Electoral Local por el PAN.



El Denunciado:	El C. ROBERTO TAVAREZ MEDINA, en su calidad de Candidato a Diputado por el IX Distrito Electoral Local por el PRI.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
IEE:	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Aguascalientes.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
Reglamento de Quejas y Denuncias:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
PEL:	Proceso Electoral Local.

1. ANTECEDENTES.

1.1. PEL 2017-2018.

El seis de octubre del dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria celebrada por el IEE, se declaró el **inicio del PEL 2017-2018** para la renovación de los integrantes del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes.

El **período de precampañas** del PEL se desarrolló del trece de enero al once de febrero del dos mil dieciocho¹. Posteriormente, el período de **campañas** comprende el día catorce de mayo, hasta el veintisiete de junio y el **día de la jornada** se verificará el primero de julio.

1.2. Presentación de la denuncia ante el IEE y radicación.

El PAN y la denunciante, Candidata al IX Distrito Electoral, presentaron queja por infracciones a la normativa electoral consistentes en violencia política de género y calumnias, en contra del PRI y del denunciado, Candidato al mismo Distrito IX.



La denuncia fue radicada por el Secretario Ejecutivo, en fecha dos de junio bajo el expediente IEE/PES/012/2018.

1.3. Admisión de la denuncia y declaración de improcedencia de la medida cautelar.

El Secretario Ejecutivo, dictó el acuerdo de admisión, señalando fecha para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, y se pronunció sobre las medidas cautelares solicitadas, declarando su improcedencia porque a su juicio: *"[...] versa sobre un hecho de realización futura e incierta, [...] de lo que se desprende, que el derecho de libertad de expresión no está sujeto a censura previa [...]"*.

1.4. Integración del expediente IEE/PES/012/2018 y remisión al Tribunal.

En fecha siete de junio, se celebró en el IEE la Audiencia de Pruebas y Alegatos, y concluida, el Secretario Ejecutivo ordenó realizar el informe circunstanciado para turnar el expediente a este Órgano jurisdiccional, al considerar debidamente integrado el expediente IEE/PES/012/2018, y que fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, en fecha ocho de junio.

1.5. Radicación del expediente TEEA-PES-005/2018 y turno a Ponencia.

En fecha ocho de junio, el Magistrado Presidente, ordenó el registro del asunto en el Libro de Gobierno del Procedimientos Especiales Sancionadores, al que correspondió el número de expediente **TEEA-PES-008/2018** y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Claudia Eloísa Díaz de León González, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



En fecha quince de junio, ante la omisión del Secretario Ejecutivo de desahogar la prueba **TÉCNICA** admitida a los denunciantes y que consistía en la inspección del video alojado en la URL: <https://www.facebook.com/robertotavarezmedina/videos/1308540249277927/?hcref=ARRAMMRVeebN9bfCdOnbv3GufCMnlZbpg1OyhhDHDqFpCuhCX0M5BKCnTG9L2jDNLJ4> , se ordenó a la Secretaría de Estudio realizar su desahogo.

1.6. Formulación del Proyecto de Resolución. Verificada la debida integración del expediente, no existiendo trámite alguno o diligencia pendiente por realizar, mediante proveído de fecha dieciséis de junio se ordenó formular el proyecto de resolución y ponerlo a consideración del Pleno, en términos de lo que previene la fracción IV del artículo 274 del Código Electoral.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para resolver el Procedimiento Especial Sancionador de conformidad con lo establecido en los artículos 242, fracciones VIII y XIII; 244, fracciones IV y IX; 252, párrafo segundo, fracción II y 269 del Código Electoral, atento a que se denuncia a un Candidato y al Partido Político al que pertenece, por conductas que, a consideración de los denunciantes, pueden constituir calumnias y violencia política de género, con incidencia en el PEL 2017-2018. Dicho argumento encuentra sustento en la **Jurisprudencia 25/2015**, de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**

3. PERSONERIA.

El C. PAULO GONZÁLO MARTÍNEZ LÓPEZ y la C. MÓNICA BECERRA MORENO, tienen debidamente reconocido el carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal y Candidata a Diputada por el IX Distrito Electoral Local, ambos del PAN, ante el IEE, calidad que además se acredita en términos de las certificaciones remitidas por el Secretario Ejecutivo.



EL C. ROBERTO TAVAREZ MEDINA, tiene reconocido el carácter de Candidato a Diputado por el IX Distrito Electoral Local del PRI, ante el IEE, calidad que además se acredita con la certificación remitida por el Secretario Ejecutivo.

EL C. PEDRO JULIO PASILLAS GARCÍA, tiene reconocido el carácter de Representante Suplente del PRI ante el IEE, calidad que se acredita con la certificación remitida por el Secretario Ejecutivo, así como el carácter del abogado autorizado del C. ROBERTO TAVAREZ MEDINA, según se advierte de la contestación a la queja ratificada ante este Tribunal.

4. CUESTIÓN PREVIA. Legitimación del PAN para denunciar hechos que pueden llegar a constituir calumnia.

5

Esta denuncia versa sustancialmente en la calificación de ciertas expresiones realizadas por el Candidato denunciado en el marco de una rueda de prensa, ya que, a parecer de los denunciantes, constituyen violencia política de género y calumnias en contra de la Candidata del Distrito IX y del Partido Acción Nacional.

En la acción de inconstitucionalidad 35/2014, se determina que las denuncias por calumnia solo pueden ser iniciadas a instancia de parte, y solo pueden ser sujetos pasivos las personas y no las instituciones y los partidos políticos, sin embargo, la Sala Superior ha sostenido el criterio de que los partidos políticos en su calidad de persona jurídica de derecho público pueden ser sujetos pasivos de la calumnia, de acuerdo con los artículos 41 de la Constitución Federal y 3 párrafo 1, de la Ley de Partidos Políticos y de manera orientativa el 25, fracción VI del Código Civil Federal.

Lo anterior, debido a que los institutos políticos forman un vínculo indisoluble con sus militantes y dirigentes, pues son precisamente éstos últimos quienes integran al partido político que, dado sus fines



constitucionales, hace posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio, por lo que es claro que de sus filas emanan las personas (Candidatos) que contendrán para diversos cargos de elección popular y que, de ganar, ocuparán dichos cargos en su calidad de servidores públicos, todo lo anterior conforme al criterio sustentado por la Sala Regional Especializada al resolver los procedimientos SRE-PSC-112/2018; SRE-PSC-19/2017 y SRE-PSC-101/2017.

En suma, la calumnia perpetrada en contra de algún Candidato emanado de partido político, se considera que también afecta este último, porque al identificarse el Candidato con el instituto político que lo postula, afecta la percepción que de éstos se produce en el imaginario colectivo.

Es entonces que, de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Federal, y de los Tratados internacionales del que México es parte, cuando un partido político acuda denunciando la posible configuración de calumnia en contra de alguno de los ciudadanos que haya postulado a un cargo de elección popular, o sea precandidato, así como dirigente, su denuncia deberá ser analizada a fin de determinar si se actualiza o no dicha infracción.²

En conclusión, es procedente analizar la presente queja en cuanto a la posible comisión de actualización de calumnia en contra del partido promovente y su Candidata al Distrito IX local.

5. HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSA.

5.1. HECHOS DENUNCIADOS.

El PAN y la denunciante, exponen medularmente que en fecha treinta y uno de mayo, el PRI a través de su Presidente y el denunciado, convocaron a



una rueda de prensa, en la que, según su dicho, se advierte la actualización de:

- La afectación en la equidad en la contienda en perjuicio del PAN integrante de la Coalición “Por Aguascalientes al Frente” y de su Candidata a Diputada por el IX Distrito Electoral Local, al haberse infringido la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas por parte del Candidato y con la tolerancia del Partido Político denunciado.
- Que los agravios constituyen un factor cualitativo y cuantitativo que incide negativamente en las condiciones de equidad en la contienda electoral que debe prevalecer en todo momento durante el PEL.
- Que el Candidato denunciado, de manera grave, dolosa, reincidente y voluntaria vulnera los principios del Proceso Electoral, en especial la legalidad y la equidad.

Además, expone la Candidata denunciante, que las manifestaciones realizadas por su contrincante, el Candidato a Diputado por el IX Distrito Electoral por el PRI, constituyen violencia política de género en su perjuicio, ya que:

- Vierte expresiones con base a estereotipos de género, que dañan su imagen como Candidata.
- La acusan de ser Candidata de la actual administración municipal, menoscabando los méritos alcanzados por su esfuerzo como mujer ya que su posicionamiento es resultado de su trabajo realizado dentro de la campaña.



- Le atribuyen la utilización de recursos públicos desde el mes de enero para posicionarla en el IX Distrito Electoral Local, mientras fungía como funcionaria municipal.

Exponiendo finalmente que todo ello constituye una campaña negra en contra del PAN y de su Candidata a Diputada por el IX Distrito Electoral Local.

5.2. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA POR PARTE DEL CANDIDATO A DIPUTADO POR EL IX DISTRITO ELECTORAL LOCAL DEL PRI.

EL C. ROBERTO TAVAREZ MEDINA, al dar contestación a la denuncia, expuso como defensa:

- Que es falso que él hubiere convocado a la rueda de prensa, pues ésta fue celebrada a convocatoria del Comité Directivo Estatal del PRI.
- Que efectivamente participó en la rueda de prensa y que emitió las manifestaciones denunciadas, y que las realizó bajo el amparo de la libertad de expresión prevista en los artículos 1º y 6º Constitucionales, así como 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos.
- Las manifestaciones realizadas en la rueda de prensa de ninguna manera constituyen violencia política de género, pues no las emitió por el hecho de que su contrincante sea mujer, sino que ello obedeció a que tomó conocimiento de hechos concretos, los que denunció en la rueda de prensa, y que nada tiene que ver con cuestiones de género.
- Que la emisión de sus expresiones de ninguna manera genera un perjuicio al PAN, pues no tienen un impacto notorio, y en todo caso al encontrarse a la mitad del período de campañas, la denunciante tiene posibilidad de posicionarse ante el electorado, amén de que no se



establecen los mecanismos de medición del supuesto impacto a que aluden.

- Las manifestaciones vertidas en la rueda de prensa, de ninguna manera constituyen campaña negra ni calumniosa en contra de los denunciados, pues aquéllas únicamente fueron realizadas en esa ocasión dentro de la rueda de prensa, es decir, no es un mensaje que se emita de manera generalizada y sistemática, consistiendo en la exteriorización de eventos que corresponden a un momento histórico y político determinado.
- Que la difusión del video de la rueda de prensa no fue generalizada, ya que para acceder a los videos ofrecidos como prueba debe contarse con una cuenta en la red social Facebook, y no disponible a toda la ciudadanía en general, por lo tanto, no tiene un impacto trascendente en el PEL.

9

5.3. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA POR PARTE DEL PRI.

El PRI al dar contestación a la denuncia, expone como defensas, que:

- Que es falso que la rueda de prensa hubiera sido convocada por su Candidato a Diputado por el IX Distrito Electoral, ya que la misma fue celebrada a convocatoria de la Secretaria de Comunicación Institucional del Comité Directivo Estatal del PRI.
- Que es cierta la existencia de las manifestaciones denunciadas y realizadas en la rueda de prensa, pero que las mismas fueron hechas bajo el amparo de la libertad de expresión prevista en los artículos 1º y 6º Constitucionales, así como 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos.



- Que teniendo en cuenta lo que ha determinado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las manifestaciones vertidas en la rueda de prensa, forman parte del debate político y la libertad de expresión, sin que el carácter negativo de las mismas implique necesariamente una transgresión a la normatividad electoral, por considerar el partido hacia el cual se dirigen que son falsas y perjudiciales para su imagen, pues la libertad de expresión en la propaganda electoral, también constituye un medio para criticar y contrarrestar las acciones e incorrecto actuar de los partidos contendientes.
- Que es inexistente la violencia política de género aducida en contra de la denunciante, pues las manifestaciones realizadas en relación con ella, se encuentran apegadas al derecho de libertad de expresión y son parte del debate político, además de que se basan en hechos concretos que se percibieron y se denunciaron, sin que en momento alguno tuvieran como objetivo atacarla por cuestión de género, ni demeritar su desempeño por el hecho de ser mujer.
- Que no fueron emitidas expresiones que perjudiquen al PAN, pues las declaraciones van en el sentido del posicionamiento indebido de su Candidata al verse beneficiada de manera irregular en el proceso electoral.

10

6. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA.

Teniendo en consideración la denuncia presentada y la contestación realizada por los denunciados, este Tribunal estima que los planteamientos a resolver consisten en determinar:



a) Si se acredita la existencia de los hechos denunciados, y en su caso, la participación del PRI y de su Candidato a Diputado por el IX Distrito Electoral Local, el C. ROBERTO TAVAREZ MEDINA.

b) Establecer si los hechos denunciados constituyen calumnia y/o violencia política de género en contra de la Candidata a Diputada por el IX Distrito Electoral del PAN, la C. MÓNICA BECERRA MORENO.

c) Determinar si los hechos denunciados constituyen calumnia en contra del PAN.

d) Establecer si existe propaganda negra en contra del PAN y su Candidata a Diputada por el IX Distrito Electoral del PAN, la C. MÓNICA BECERRA MORENO.

11

7. MARCO JURÍDICO.

7.1. Libertad de pensamiento y expresión.

La Convención Americana de Derechos Humanos previene en el artículo 13, la libertad de pensamiento y expresión, la cual comprende el derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, y que este derecho no se encuentra sujeto a censura previa, sino a responsabilidades ulteriores, fijadas expresamente por la ley, con el fin de asegurar: **a)** el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, y **b)** la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Dentro del sistema electoral mexicano, se reconocen la libertad de expresión, difusión y opinión a los actores políticos, así como el acceso de información a los gobernados, dentro de los artículos 1º, 6º y 7º, pero también en su artículo 41, fracción III, Apartado C, se previene que la propaganda política o electoral que difundan los partidos y Candidatos *deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.*



Así, los sujetos que participan en un debate político, pueden expresarse libremente, sin ninguna limitante, salvo las restricciones previstas en ley, pues como bien ha sido sostenido por la Corte Interamericana en el caso *Caso Ricardo Canese v. Paraguay*³, el debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de los Candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios Candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información.

Esto es, el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio, como el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, garantizando un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden, y ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **Jurisprudencia P./J. 25/2007**, de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.**⁴

7.2. Violencia política de género.

Toda mujer tiene garantizado por el Estado el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos, entre ellos, el de acceder en igualdad de condiciones a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones, en condiciones libres de todo tipo de violencia, según se advierte de los artículos 3º y 6º de la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención De Belem Do Para"*, y para conseguirlo, es obligación del Estado Mexicano, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1º y 4º de la Constitución Federal, la prevención, investigación, sanción y reparación de las violaciones a estas libertades.



El Código Electoral, en su artículo 2º, fracción XVII, define la Violencia Política de Género, como: *“...cualquier acción u omisión, que basada en el género de una persona, tenga por objeto limitar, menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos; o bien afectar la equidad en los procesos electorales.”*

Por su parte, la *Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política*, en sus artículos 4º y 6º, incisos g) y o), previene la definición de *estereotipo de género* y enuncia las diversas *manifestaciones de violencia contra las mujeres en la vida política*, y a continuación se reproducen:

“Artículo 4. Derecho de las mujeres a una vida política libre de violencia. [...]

Se considera “estereotipo de género” una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que mujeres y hombres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar. Un estereotipo de género es nocivo cuando niega un derecho, impone una carga, limita la autonomía de las mujeres, la toma de decisiones acerca de sus vidas y de sus proyectos vitales o su desarrollo personal o profesional.

Artículo 6. Manifestaciones de la violencia contra las mujeres en la vida política. Son “actos de violencia contra las mujeres en la vida política”, entre otras, aquellas acciones, conductas u omisiones en contra de las mujeres, que basadas en su género: [...]

g) Difamen, calumnien, injurien o realicen cualquier expresión que denigren a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de



menoscabar su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos. [...]

o) Divulgen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda político-electoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género transmitan y/o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos [...]

Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el *Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género*⁵, ha esquematizado los elementos que nos permiten identificar, en qué casos, nos encontramos ante violencia política de género, y a continuación se inserta:



8. PRUEBAS Y SU VALORACIÓN.

Previo al análisis de la posible actualización de las infracciones denunciadas, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en las



que se realizaron a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

El PAN y su Candidata a Diputada por el IX Distrito Electoral, ofrecieron las siguientes pruebas:

- **Técnica**, consistente en los videos localizables en las URL's: **a)** <https://www.facebook.com/priagss/videos/1633947203327316/>; **b)** <https://www.facebook.com/robertotavarezmedina/videos/1308540249277927/?hcref=ARRAMMRVeebN9bfCdOnbv3GufCMnlZbgp1OyhhDHDqFpCu hCX0M5BKCnTG9L2jDNLJ4> y **c)** <https://www.facebook.com/elreporteroaz/videos/925832227578640>, cuyo contenido, en las tres ligas, es la misma rueda prensa denunciada, las anteriores fueron ofrecidas para efecto de acreditar la existencia de los hechos a que se refiere, prueba que adquiere eficacia probatoria en la medida en que se encuentra concatenada con el resto del material probatorio, así como con el reconocimiento expreso de los denunciados respecto de su existencia y contenido, ello de conformidad con lo previsto por el artículo 256 del Código Electoral, con la que se crea certeza de la celebración de la rueda de prensa y que en la misma fueron realizadas las manifestaciones denunciadas. [En el anexo de pruebas de esta sentencia se encuentra transcrita la rueda de prensa denunciada].

- **Documental Pública:** Consistente en el acta de Oficialía Electoral IEE/OE/043/2018⁶ levantada a solicitud del PAN, en la que se hace constar la existencia en la URL <https://www.facebook.com/priagss/videos/1633947203327316/> del video de la rueda de prensa denunciada, así como en la que se da fe de las manifestaciones realizadas por el Candidato denunciado. Prueba que adquiere eficacia probatoria en la medida en que se encuentra concatenada con el resto del material probatorio, así como con la manifestación expresa de los denunciados respecto de su existencia, ello de conformidad con lo previsto por el artículo 256 del Código Electoral.



- **Documental Pública:** Consistente en el acta de Oficialía Electoral IEE/OE/045/2018⁷ levantada a solicitud del PAN, **la que no adquiere eficacia probatoria alguna**, ya que no existe certeza respecto de los hechos sobre los que se da fe en el acta, ya que, en un principio el Oficial Electoral señala que dará fe de la existencia de un video publicado en la URL:

https://www.facebook.com/robertotavarezmedina/videos/1308540249277927/?hcref=ARRAMMRVeebN9bfCdOnbv3GufCMnlZbgp1OyhhDHDqFpCu_hCX0M5BKCnTG9L2jDNLJ4 , para después establecer que ingresó a la URL <https://www.facebook.com/elreporteroaz/videos/925832227578640>, siendo diferente la liga ofrecida a la liga inspeccionada, por lo que no existe coherencia entre lo que se le solicitó y lo que el Oficial certificó, de ahí que no adquiera eficacia alguna la prueba que nos ocupa, ello en atención a lo que dispone el artículo 256 del Código Electoral.

16

- **Documental Pública:** Consistente en el acta de Oficialía Electoral IEE/OE/043/2018⁸ levantada a solicitud del PAN, en la que se hace constar tanto la existencia en la URL <https://www.facebook.com/elreporteroaz/videos/925832227578640> del video de la rueda de prensa denunciada, como las manifestaciones realizadas por el Candidato denunciado. Prueba que adquiere eficacia probatoria en la medida en que se encuentra concatenada con el resto del material probatorio, así como con la manifestación expresa de los denunciados respecto de su existencia, ello de conformidad con lo previsto por el artículo 256 del Código Electoral.

- **Técnica**, la que debía consistir en la inspección de la nota periodística localizable en la URL <http://www.lja.mx/2018/06/denuncia-pri-aguascalientes-compra-de-votos-en-el-Distrito-ix> y que se tuvo por desahogada no mediante la inspección de la liga, sino al tenor del contenido de la **Documental Privada**⁹ consistente en el ejemplar del periódico La Jornada, número 3404, de fecha primero de junio. Probanzas que se



valoran en su conjunto y únicamente acreditan que una persona de nombre ADRIANA GARCÍA CAMPOS realizó una publicación tanto en internet, como en el Periódico La Jornada de la nota de prensa “DENUNCIA PRI COMPRA DE VOTOS EN EL DISTRITO IX”, sin que puede atribuirse algún valor a su contenido en relación con los hechos denunciados, ya que se trata de una narrativa individual sobre su percepción de los hechos que presencié y sobre ellos escribe. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 256 del Código Electoral y con sustento en la **Tesis I.4o.T.5 K** y de rubro: **NOTAS PERIODISTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS.**¹⁰

- **Documental Privada**¹¹, consistente en el ejemplar del periódico AGUAS, número 5762, de fecha primero de junio y de la que se advierte la nota periodística, sin autor, titulada “PERREDISTAS Y PRIÍSTAS SE TREPAN AL RING”, prueba que únicamente acredita que se publicó una nota periodística, sin que pueda atribuirse algún valor a su contenido en relación con los hechos denunciados, ya que se trata de una narrativa individual sobre la percepción de quien la escribió respecto de los hechos que presencié. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 256 del Código Electoral y con sustento en la **Tesis I.4o.T.5 K** y de rubro: **NOTAS PERIÓDISTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS.**

Además, tanto el PAN como la Candidata denunciante, así como el PRI y el Candidato denunciado, ofrecieron como pruebas, la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL en su doble aspecto de legal y humana**, las que serán atendidas al realizarse el estudio de fondo y el pronunciamiento de este Tribunal sobre la existencia o inexistencia de los hechos e infracciones objeto de denuncia.

9. HECHOS ACREDITADOS.

Teniendo en consideración lo expuesto tanto por el PRI, como por su Candidato a Diputado por el IX Distrito Electoral Local, el C. ROBERTO



TAVAREZ MEDINA, a la luz del caudal probatorio que conforme el procedimiento que nos ocupa, este Tribunal tiene por acreditado:

- a) Que en fecha treinta y uno de mayo, fue celebrada una rueda de prensa, convocada por el Comité Directivo Estatal del PRI, en la que se encontraba presente, entre otros, el denunciado, el C. ROBERTO TAVAREZ MEDINA, en su carácter de Candidato a Diputado por el IX Distrito Electoral Local por el PRI, lo anterior por así haberlo reconocido los denunciados en su contestación.

- b) Que, en la rueda de prensa, el C. ROBERTO TAVAREZ MEDINA, en uso de la voz, como se desprende de los videos y de las Oficialía Electorales, manifestó:
 - Que iba a dar lectura a un posicionamiento.
 - Que como antecedente y como mera información, comentaba que la Candidata del PAN en el Distrito Nueve, fue suplente de la Presidenta Municipal cuando fue Diputada Federal, y Directora de Atención Ciudadana desde el inicio de su administración municipal.
 - Que desde el mes de enero del dos mil dieciocho, la ahora Candidata del PAN en el Distrito Nueve, se dedicó a utilizar los recursos públicos de su oficina y del Ayuntamiento para favorecer su promoción personal, motivo por el cual desde hace unos meses ha denunciado la intervención de los Municipios en este Proceso Electoral.
 - Que la Presidencia Municipal de Aguascalientes emprendió una campaña negra en contra de él mismo con la utilización de páginas falsas con la intención de desprestigiarlo y acallarlo, y que el beneficio de esa campaña negra era para la Candidata de la Administración Municipal en el Noveno Distrito.



- Que informaba que no se iba a callar y que iba seguir denunciando la intervención de las autoridades municipales con el desvío de recursos humanos y materiales para beneficiar a los Candidatos de Acción Nacional en el Estado.
- Que, (refiriéndose a las autoridades municipales) mientras ocupan su tiempo y recursos en intervenir en el Proceso Electoral, los servicios de recolección de basura y alumbrado público están peor que nunca y que mientras ocupan su tiempo y recursos en bloquear lo que hace en campaña los Candidatos del PRI, en todas las colonias y fraccionamientos de la Ciudad, a todas horas, suceden infinidad de delitos que nos son atendidos, y que la seguridad pública esta peor que nunca.
- Que en su campaña ha puesto una línea de WhatsApp a disposición de la ciudadanía para que opine y tenga contacto directo.
- Que hace unos días un ciudadano valiente y harto del descaro con que interviene la administración municipal en este proceso, envió un video del *modus operandi* para coaccionar y comprar el voto.
- Que ha puesto a disposición del Comité Directivo Estatal y del Comité Ejecutivo Nacional el video para las acciones legales correspondientes y que en ese momento presentarían (refiriéndose a reproducir el video en la rueda de prensa) ese material.
- Que los hechos que se advierten del video sucedieron en el Fraccionamiento San Gerardo el día veintitrés de mayo.
- Que conforme a la información que tiene y recabaron, el asunto incluso puede ser penal.
- Finalmente, hace una invitación a la ciudadanía para que siga denunciando ese tipo de hechos, para lo que pone a disposición línea de WhatsApp del Distrito Nueve.



- c) La existencia de las URL´s en las que se aloja el video de la rueda de prensa.
- d) La existencia de dos notas periodísticas publicadas en papel y otra en internet respecto de la rueda de prensa celebrada y que guarda relación con los hechos denunciados.

9. ESTUDIO DE FONDO

9.1. Los hechos denunciados no constituyen propaganda política o electoral.

Los artículos 242, fracciones VIII y 244, fracción IV, del Código Electoral, establecen que constituyen infracciones de Partidos Políticos y de los Candidatos, *la difusión de propaganda política o electoral que calumnie a las personas.*

Por otro lado, en el artículo 157, fracciones I y II, el ordenamiento citado, define a los **actos de campaña**, como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los Candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, en tanto que a la **propaganda electoral**, la delimita como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos y los Candidatos registrados con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Teniendo en cuenta los hechos denunciados, así como la acreditación de los mismos y atendiendo a su contexto, a la luz de la normatividad, nos encontramos con que la rueda de prensa celebrada el treinta y uno de mayo, en la que intervinieron autoridades partidistas del PRI, así como diversos Candidatos a diferentes cargos de elección popular, entre ellos, el C. ROBERTO TAVAREZ MEDINA, no se trató de una reunión pública convocada con el fin de promover candidaturas, ni en la misma hubo



propaganda política o electoral, ni hubo expresiones o manifestaciones que tuvieran por propósito la presentación de los Candidatos del PRI ante la ciudadanía, ya que la misma tuvo como objetivo manifestar la comisión de conductas que a juicio del Candidato denunciado y apoyado en una videograbación que le fue proporcionada, que a su parecer pueden constituir infracciones a la normativa electoral, por lo que al respecto se comunica que en relación a estos hechos, ese mismo día se presentó un procedimiento especial sancionador ante las autoridades competentes.

De ahí, que los hechos denunciados no puedan equipararse por sí, como propaganda política o electoral, pues para analizar el contenido de las manifestaciones debe atenderse al contexto en el que se realizan, y a juicio de esta autoridad, las expresiones vertidas en la rueda de prensa tenían como finalidad denunciar hechos que a su juicio, según un video que se mostró en la misma, constituyen infracciones a la normativa electoral, situación que permite calificar el mensaje como realizado en el ejercicio de libertad de expresión, derecho a la información y a la difusión de las opiniones, que consagran los artículos 6º y 7º de la Constitución Federal, que protegen la expresión de opiniones y otorgar información a la ciudadanía en relación con las mismas, dentro del marco del debate democrático.

Ha sido sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-288/2007¹², que se permite la libre circulación de ideas e información acerca de los Candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios Candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información y debe permitirse a los titulares de los derechos fundamentales de libertad de pensamiento, de expresión y de información, que cuestionen e indaguen sobre la capacidad e idoneidad de los Candidatos de forma que los electores puedan formar libremente su propio criterio para votar, ya que las libertades de expresión y de información, así como el ejercicio de los derechos político-electorales, constituyen una trama normativa y se fortalecen entre sí.



9.2. Los hechos denunciados no constituyen calumnia en contra del PAN y su Candidata al IX Distrito Electoral Local.

Los denunciantes señalan que las manifestaciones que fueron realizadas por el Candidato al IX Distrito Electoral del PRI, constituyen calumnias en su contra, así como en contra de su Candidata a Diputada por ese Distrito, la C. MÓNICA BECERRA MORENO, puesto que imputa hechos falsos y denosta con ello la imagen del partido y su Candidata.

Al respecto, sostienen que las siguientes expresiones textuales son las que les calumnian:

“...desde enero del dos mil dieciocho, la ahora Candidata del PAN en el Distrito nueve, se dedicó a utilizar los recursos públicos de su oficina y del Ayuntamiento para favorecer su promoción personal...”

“...nuevamente, mi pregunta: ¿A quién beneficia la campaña negra emprendida en mi contra?, pues a la Candidata de la administración municipal en el noveno Distrito...”

“...no me callaré y seguiré denunciando la intervención de las autoridades municipales con el desvío de recursos humanos y materiales para beneficiar a los Candidatos de Acción Nacional en todo el Estado...”

La Candidata, además, destaca que el denunciado hace señalamientos respecto de ella catalogándola como Candidata municipal por haber sido suplente de la actual Alcaldesa de la capital, TERESA JIMÉNEZ, cuando ésta se desempeñó como Diputada Federal, y por ocupar un puesto en el municipio capital como Directora de Atención Ciudadana, y que también la acusa de utilizar recursos públicos de su oficina y del Ayuntamiento para favorecer su promoción personal desde el mes de enero.

La **calumnia** según el Glosario¹³ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se define como: *una acusación falsa, hecha maliciosamente*



para causar daño. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.

La Sala Superior en la sentencia SUP-REP-43/2017¹⁴ ha determinado que en el ámbito de las contiendas electorales dentro de una sociedad democrática, la libertad de expresión es un elemento fundamental de comunicación entre los partidos y el electorado, en el que el debate y el intercambio de opiniones deben ser no solo propositivos sino también críticos, *-para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de determinar el sentido de su voto-*, sin que ello signifique que la persona o la institución a quién se dirija una manifestación crítica deba tolerar la opinión del emisor, ya que en el ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla.

También, es criterio de esa autoridad que la calumnia “no es una categorización autoevidente del discurso, por lo que, la verificación de si una expresión puede categorizarse o no como calumniosa, opera caso por caso y ante un análisis estricto por parte de las autoridades competentes, justamente porque al definirla de esa manera se le dará una de las consecuencias últimas del ordenamiento: su exclusión en el ámbito de protección de la libertad de expresión”.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 64/2015¹⁵, estableció que la calumnia constituye una restricción al derecho de libertad de expresión, por lo cual su actualización debe comprobarse bajo condiciones muy precisas, razón por la cual uno de sus elementos fundamentales consiste en que, en el estudio de fondo a diferencia del cautelar, la imputación de los hechos ilícitos o delitos falsos se realice **a sabiendas o teniendo conocimiento de que hecho es falso.**

En atención a lo anterior, es que para calificar una expresión como calumniosa, debe estudiarse a partir del contexto y el contenido para estar en aptitud de determinar de manera objetiva si la imputación de hechos o



delitos falsos **fué realizada de forma maliciosa**, es decir, si se cumple con los extremos de lo que se entiende por calumnia.

En el caso concreto, el contexto de las manifestaciones hechas por el denunciado, a partir del cual deben analizarse de las mismas se establece a razón de lo siguiente.

En párrafos anteriores, ha quedado ya establecido que, de las pruebas que obran en el expediente se puede llegar a la convicción de que las manifestaciones denunciadas fueron hechas en el marco de una rueda de prensa, donde el discurso se centró en la **denuncia de hechos**, *-que incluso se encuentran documentados en una videograbación que fue reproducida en la rueda de prensa-* y que, a decir del denunciado son en su contra y constituyen infracciones a la normativa electoral “e incluso pueden ser sancionadas en la vía penal”, y es en esos términos que lo manifiesta el propio C. ROBERTO TAVAREZ MEDINA, ya que también señala **que seguiría denunciado** la intervención de las autoridades municipales con el desvío de recursos humanos y materiales para beneficiar los Candidatos de Acción Nacional en el Estado, y que él mismo es objeto de propaganda negra por parte de las autoridades municipales que ahí se mencionan, por lo tanto, atendiendo al contexto en el que fueron emitidas, éstas no pueden equipararse con propaganda electoral, por lo tanto las expresiones entran al amparo de la libertad de expresión, permitida y necesaria dentro del debate político.

Respecto de los señalamientos sobre la imputación de la utilización de recursos públicos para favorecer su promoción personal desde el mes de enero a consideración de este Tribunal y teniendo en cuenta el contenido y el contexto de la rueda de prensa, es evidente que la manifestación vertida por el denunciado en relación con su contendiente se trata de una opinión personal producto del convencimiento interior que le generan una serie de hechos realizados en su contra [sustento fáctico] que denuncia en la rueda de prensa,¹⁶ y que atribuye a la administración municipal para la que



laboraba la hoy Candidata al IX Distrito Electoral, de ahí que se formara la opinión de que la Candidata mencionada se aprovechó de los recursos que a su disposición tuvo cuando fue Directora de Atención Ciudadana en la Administración Municipal actual, *-información que mencionó el denunciado previamente a dar lectura a su posicionamiento en la rueda de prensa-*, por esto, a criterio de esta autoridad, esas opiniones tuvieron como objetivo denunciar actos que a su consideración le perjudican y pueden vulnerar la equidad en la contienda, ya que se apoyan en hechos que dice que ha sufrido, por lo que no se puede concluir que obedezcan a la imputación de delitos o hechos falsos, es decir sin ningún sustento fáctico, o que tengan como única intención de imputarlos a sabiendas de que el hecho que auspicia la calumnia es falso, y que de forma maliciosa se libera a la opinión pública.

En el mismo sentido, se considera que los señalamientos del denunciado consistentes en que: **a)** la Candidata del PAN al IX Distrito Electoral se beneficia con la campaña negra emprendida en contra del denunciado, y **b)** que no se callará y seguirá denunciando la intervención de las autoridades municipales con el desvío de recursos humanos y materiales para beneficiar a los Candidatos de Acción Nacional en el Estado, son manifestaciones que además de estar amparadas bajo la libertad de expresión y de constituir una opinión personal del denunciado, denotan la calidad de denuncia del contenido de la rueda de prensa, pues a efecto de determinar si las opiniones son maliciosas tiene que atenderse al contexto en que se formularon, debiendo prevalecer el ejercicio de la libertad de expresión. Lo anterior encuentra apoyo en la **Tesis 1a. CLII/2014** de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS**, en la que se determinó que los Candidatos a cargos de elección popular, gozan de un mayor grado de protección, debido a la finalidad y naturaleza de su función, lo que implica un trato diferente a la defensa de la reputación y la honra,



esto con el fin, de que al desarrollarse el debate político existe una mayor tolerancia a los cuestionamientos y a la crítica entre los actores políticos.

De las manifestaciones que fueron emitidas por el denunciado en la rueda de prensa, no se advierte que exista alguna que calumnie al PAN, y si bien menciona que el gobierno municipal actual está beneficiando a los Candidatos de ese partido, ello se apoya de la convicción que le generan las imágenes reproducidas en el video transmitido dentro de la rueda de prensa y que se observa de la videograbación ofrecida como prueba.

Como ya ha quedado establecido en líneas anteriores, estas manifestaciones se apoyan sobre los acontecimientos que precisamente denuncia el C. ROBERTO TAVAREZ MEDINA en la rueda de prensa, y por tanto, las mismas obedecen a una opinión del Candidato denunciado a partir la denuncia que realiza, pues se acredita con la grabación que obra en autos, que informó que esos los hechos que expuso en la conferencia fueron denunciados ante el IX Consejo Distrital Electoral mediante la interposición de un procedimiento especial sancionador, de ahí que si bien la opinión puede no ser agradable, ello no la convierte en calumniosa y fue emitida bajo el amparo de la libertad de expresión dentro del debate político que debe existir en todo momento, pero sobre todo en el período de campañas.

En las sentencias recaídas a los expedientes SUP-REP-89/2017¹⁷ y SUP-REP-114/2018¹⁸, la Sala Superior determinó, entre otras cuestiones, que cuando en un mensaje se combinen hechos y opiniones, deberá determinarse si éstos, en su conjunto y dentro de su propio contexto, tienen un sustento fáctico suficiente, en el entendido de que, acorde con el criterio de veracidad aplicable al ejercicio de los derechos de libertad de expresión e información, un sustento fáctico no es equivalente a la prueba en juicio de los hechos en que se basa la nota, sino un mínimo estándar de diligencia en la investigación y comprobación de hechos objetivos.



Pretender lo contrario sería hacer nugatoria la libertad de expresión y el derecho a la información, convirtiendo a cualquier manifestación relacionada con una denuncia, a la que no llegue a recaer sentencia condenatoria, como hecho calumnioso.

Entonces, este Tribunal arriba a la determinación de la inexistencia de la infracción denunciada por el PAN y su Candidata al IX Distrito Electoral Local, en cuanto a propaganda calumniosa en su contra atribuida al Candidato denunciado.

9.3. Culpa *in vigilando* del PRI

En cuanto a la culpa *in vigilando* que dicen los denunciantes tiene el PRI, es evidente que al no quedar acreditada la infracción denunciada, la consecuencia de ello, es que no pueda atribuirse responsabilidad alguna al PRI, ante la inexistencia de conductas infractoras por parte de su Candidato a Diputado por el IX Distrito Electoral Local.

9.4. Los hechos denunciados no constituyen violencia política de género en contra de la C. MÓNICA BECERRA MORENO, Candidata al IX Distrito Electoral Local por el PAN.

Es importante tener presente, que el artículo 2º, fracción XVII del Código Electoral, define a la violencia política de género como: “...*cualquier acción u omisión, que basada en el género de una persona, tenga por objeto limitar, menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos; o bien afectar la equidad en los procesos electorales.*”.

Debido a la complejidad e importancia que revisten ese tipo de casos, es que su estudio debe ser minucioso, pues generalmente la violencia política de género opera de muchas formas, es una violencia no siempre visible, generalmente soterrada e implícita que opera a nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los



estereotipos de género que les niegan habilidades para la política¹⁹ por lo que, a fin de analizar si en el presente caso, los hechos denunciados constituyen o no, violencia política de género, será necesario apegarse a lo dispuesto en la **Jurisprudencia 48/2016**, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**

Este Tribunal considera necesario llevar a cabo el estudio del hecho denunciado auxiliándonos además en el *Protocolo para la Atención de la Violencia Política en Contra de las Mujeres por Razón de Género*, pues de esta manera se podrá concluir, si se acredita o no la violencia política por razón de género en contra de la Candidata.

El Protocolo propone cinco elementos que, al acreditarse de manera conjunta, permiten llegar a la convicción de si se configura violencia política de género, en el entendido de que, si faltare alguno de estos, el supuesto no se actualizaría y, por tanto, se declararía inexistente la infracción.

Así, siguiendo el método instrumentado en el Protocolo y en la **Tesis XVI/2018**, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**²⁰, al analizar los hechos denunciados debe identificarse plenamente, si de los mismos se desprenden actos, que:

- a) Se den en el marco del ejercicio de derechos político- electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- b) Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- c) Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;



- d) Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político- electorales de las mujeres, y
- e) Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

La C. MÓNICA BECERRA MORENO, refiere que las expresiones vertidas por el C. Roberto Tavares Medina, en la rueda de prensa, constituyen violencia política de género porque:

“[...]menoscabe (sic) mi trabajo como mujer realizado en campaña, al manifestar que (sic) el Candidato que mi promoción personal dentro del proceso electoral local lo realice (sic) desde el mes de enero del presente año 2018, reiterando que menoscabando mi esfuerzo como mujer, toda vez que si bien es cierto tengo una promoción personal dentro del Distrito local IX, también es cierto que dicha promoción personal, la tengo gracias al trabajo de mujer Candidata elaborado dentro de la campaña del proceso electoral local vigente.

Que realice (sic) estereotipos en contra de la suscrita Candidata Monica Becerra Moreno, al manifestar el Candidato Roberto Tabares (sic) Medina, que se beneficia a la Candidata de la administración municipal en el noveno Distrito, de esa manera perpetúa los estereotipos de género porque en la sociedad esta incrustando la idea que son (sic) Candidata de una administración municipal, siendo lo verdadero que la suscrita Candidata Mucia (sic) Becerra Moreno, es Candidata postulada por la Coalición “Por Aguascalientes al Frente”, y cuya Coalición es integrada pors (sic) los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.”



Ahora, sometiendo las manifestaciones vertidas por el C. ROBERTO TAVAREZ MEDINA y de las que se duele la C. MÓNICA BECERRA MORENO, al test previsto por el Protocolo, tenemos que, en cuanto al **primer elemento**, se actualiza, ya que los hechos denunciados se suscitan dentro del PEL y tanto la denunciante, como el denunciado, son Candidatos a Diputados por el IX Distrito Electoral Local, es decir, ambos se encuentran ejercitando su derecho al voto pasivo.

En lo relativo al **segundo elemento**, se actualiza en tanto que los hechos son atribuidos a un miembro de partido político, en este caso, al C. ROBERTO TAVAREZ MEDINA, en su carácter de Candidato a Diputado por el IX Distrito Electoral del PRI.

En cuanto al **tercer elemento**, la denunciante se duele de las manifestaciones realizadas por el Candidato denunciado en relación, por lo que, al ser manifestaciones verbales las que se están calificando, este tercer elemento se actualiza en cuanto al modo de exteriorización.

Por lo que hace al **cuarto elemento**, este Tribunal considera que **no se actualiza** la violencia política de género denunciada, pues el C. ROBERTO TAVAREZ MEDINA cuando se refiere a su contendiente, lo hace en estos términos: “[...] desde enero de dos mil dieciocho, la ahora Candidata del PAN en el Distrito IX se dedicó a utilizar los recursos públicos de su oficina y del Ayuntamiento para favorecer su promoción personal [...]”, por lo que, contrario a la interpretación que hace la denunciante, estas expresiones no denotan la intención de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de un derecho político-electoral.

Lo anterior es así, porque atendiendo al contexto de denuncia que motivó la rueda de prensa, es que toman sentido las manifestaciones de las que se duele la denunciante, sin que de las mismas pueda advertirse que el denunciado con ellas obstaculice o anule de algún modo el goce de un derecho político-electoral a la C. MÓNICA BECERRA MORENO , ya que



las expresiones realizadas en la rueda de prensa, se encuentran dentro del parámetro permitido para desplegar y emitir opiniones e ideas, como se sostiene por la **Jurisprudencia 11/2008**, emitida por la Sala Superior, identificada con el rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**²¹, ni existen en el expediente elementos probatorios que acrediten que las opiniones del denunciado tuvieron como consecuencia un resultado de menoscabo en la esfera de los derechos político electorales de la Candidata. De ahí que no pueda tenerse por acreditado el cuarto elemento.

Finalmente, en relación con el **quinto elemento**, es importante señalar que, el artículo 4º de la Ley Modelo, establece que el **“estereotipo de género”** es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de **atributos o características** que mujeres y hombres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñarse.

De ahí que, no se observa que el hecho de que el C. ROBERTO TAVAREZ MEDINA, se haya referido a ella como la *Candidata de la administración municipal del noveno Distrito*, ni de las demás opiniones vertidas en la rueda de prensa constituyan en modo alguno un estereotipo de género, puesto que, no se refieren a ella por el simple hecho de ser mujer, ni a consecuencia de ello se genera un impacto diferenciado, que afecte desproporcionalmente a las mujeres, por lo que este Tribunal estima que no puede calificarse a tales manifestaciones como realizadas por motivo de género, por el contrario, esta autoridad advierte que se dirigieron a la denunciante por su calidad que ostenta como Candidata en el proceso electoral en curso y no por un motivo específico en razón del género, lo que provoca que dicho elemento **no se acredite**.

Así que, derivado del argumento expuesto, se concluye que únicamente se acreditaron tres elementos, de los cinco que previene el Protocolo, por lo



que se declara inexistente la infracción identificada como violencia política de género.

9.5. Inexistencia de propaganda negra en contra del PAN y su Candidata a Diputada por el IX Distrito Local Electoral, la C. MÓNICA BECERRA MORENO.

En cuanto a la *propaganda negra* que dicen los denunciantes vienen realizando el PRI y su Candidato al IX Distrito Electoral Local, el C. ROBERTO TAVAREZ MEDINA, como ha quedado apuntado en el punto 9.1. de esta sentencia, la rueda de prensa en que acontecieron los hechos denunciados de ninguna manera constituye propaganda.

Además, atendiendo al contexto en que se dieron las manifestaciones que fueron imputadas a los denunciados, es evidente, como ya fue expuesto que las mismas se dieron con la finalidad de realizar denuncia de hechos de los que tuvieron conocimiento el PRI y su Candidato y que precisamente anunciaron que denunciaron ante la autoridad administrativa electoral.

Asimismo, como se expuso fue declarada la inexistencia de la configuración de violencia política de género, por lo tanto, este Tribunal considera que al no quedar acreditadas las infracciones denunciadas, es inexistente la propaganda negra de la que se duelen los denunciantes.

10. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se **declaran inexistentes** las infracciones de calumnias y propaganda negra denunciadas por el PAN y su Candidata a Diputada por el IX Distrito Local Electoral, la C. MÓNICA BECERRA MORENO, e imputadas al PRI y a su Candidato a Diputado por el IX Distrito Local Electoral, el C. Roberto Tavárez Medina.



SEGUNDO. Se **declara la inexistencia** de la violencia política de género denunciada por el PAN y su Candidata a Diputada por el IX Distrito Local Electoral, la C. MÓNICA BECERRA MORENO, e imputadas al PRI y a su Candidato a Diputado por el IX Distrito Local Electoral, el C. Roberto Tavárez Medina.

NOTIFIQUESE por **oficio** al Instituto Estatal Electoral para su conocimiento, así como **personalmente** a las partes, y por **estrados** a los demás interesados, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 318; 320, fracciones I, III y IV; 321, fracción IV y 323 del Código. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por **unanimidad** de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

33

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE
LEÓN GONZÁLEZ**

**JORGE RAMÓN DÍAZ DE LEÓN
GUTIÉRREZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario.

² Así se resolvió en los expedientes SRE-PSC-188/2015, SRE-PSD-443/2015, SRE-PSD-458/2015, SRE-PSD-480/2015, SRE-PSL-34/2015 y SRE-PSC-101/2017. SUP-REP-429/2015 SUP-REP-92/2015 y SUP-REP-466/2015

³ Consultable en la URL http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_111_esp.pdf

⁴ Consultable en la URL <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=100000000>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

[0000&Expresion=LIBERTAD%2520DE%2520EXPRESI%25C3%2593N.%2520DIMENSIONES%2520DE%2520S
U%2520CONTENIDO.&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20
&Desde=-100&Hasta=-
100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=172479&Hit=1&IDs=172479&tipoTesis=&Semenario=0&
tabla=&Referencia=&Tema=](#)

⁵ Consultable en la URL http://teeags.mx/documentos/protocolo_atencion_violencia_pdf_17455.pdf.

⁶ Véase de la foja 59 a 63 de los autos.

⁷ Véase de la foja 59 a 63 de los autos.

⁸ Véase de la foja 59 a 63 de los autos.

⁹ Agregada al expediente en el sobre al que corresponde la foja 48.

¹⁰ Consultable en la URL https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fd8f8fcd&Apendice=10000000000000&Expresion=notas%2520periodisticas&Dominio=Rubro,Texto,Precedentes,Localizacion&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=17&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=203623&Hit=14&IDs=2008413,2008414,2006168,2003647,2001676,2001286,2001370,162174,165762,173244,191835,202941,203622,203623,211634,237424,367922&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

¹¹ Agregada al expediente en el sobre al que corresponde la foja 49.

¹² Consultable en la URL <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2007/JRC/SUP-JRC-00288-2007.htm>

¹³ Consultable en la URL <http://portal.te.gob.mx/glossary/3/letterc>

¹⁴ Consultable en la URL http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0043-2017.pdf

¹⁵ Consultable en la URL: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5418705&fecha=04/12/2015

¹⁶ Véase Anexo de Pruebas de la Sentencia.

¹⁷ Consultable en la URL http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0105-2017.pdf

¹⁸ Consultable en la URL: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0114-2018.pdf

¹⁹ Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, Edición 2017, p. 32

²⁰ Consultable en la URL: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XVI/2018&tpoBusqueda=S&sWord=>

²¹ Consultable en la URL: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=11/2008&tpoBusqueda=S&sWord=11/2008>